



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 131 De Viernes, 11 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520190071800	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Nohora Cecilia De Armas Gutierrez	Sin Otro Demandado, Anyul Esther Maestre Leyva	10/08/2023	Auto Decreta - Decreta La Venta De La Cosa Común Y Decreta Su Secuestro
08001405301520200029300	Procesos Ejecutivos		Alejandro Jose Issa Mancilla	10/08/2023	Auto Reconoce - Auto Reconoce Personería
08001405301520220070300	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Rodolfo Antonio Borges Reales, Helsy Esther Carrillo De Borge	10/08/2023	Auto Ordena - Auto Aprueba Subrogación
08001405301520230042800	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Sugeidy Paola Avila Valencia	10/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230042800	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Sugeidy Paola Avila Valencia	10/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520230038300	Procesos Ejecutivos	Davivienda	Jose Mauricio Vaquero Martinez	10/08/2023	Auto Rechaza

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 11 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

05df080b-e21d-48f0-8e28-d92fd63f5fb2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 131 De Viernes, 11 De Agosto De 2023

08001405301520190040800	Procesos Ejecutivos	Servicios Financieros S.A Serfinans Compañía De Financiamiento	Guillermo Vargas , Servicios Inmediatos Y Logisticas De Colombia	10/08/2023	Auto Ordena - Auto Ordena Atenerse Lo Resuelto
08001405301420190076200	Sucesión De Menor Y Minima Cuantía	Vicente Segundo Gonzalez Noriega	Vicente Antonio Gonzales Barraza	10/08/2023	Auto Ordena - Obedecer Y Cumplir - Requiere Demandante
08001405301520210080500	Verbales De Menor Cuantía	Berta Dolores Ayones Manga	Seguros Generales Suramericana S.A	10/08/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - Revocar El Auto De Fecha Del Ocho (8) De Marzo De Dos Milveintitres (2023), Por Los Motivos Consignados En La Parte Motivadel Presente Proveído.2. No Acceder A Declarar Pérdida De Competencia, Por Losargumentos Expresados.3. Requerir A La Parte Demandante Para Que Cumpla Con La Cargaprocesal De Notificar

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 11 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

05df080b-e21d-48f0-8e28-d92fd63f5fb2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 131 De Viernes, 11 De Agosto De 2023



					A La Parte Demandada Con El Lleno De Losrequisitos Establecidos En Los Artículos 291 Y 292 Del Códigogeneral Del Proceso Ó En El Artículo 8 De La Ley 2213 De 2022, Según Sea El Caso, Por Los Motivos Consignados.
08001405301520230049300	Verbales De Menor Cuantia	Sonia Isabel Cabrera Abibe	Digna Del Rosario Asendra De Freile	10/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520230050400	Verbales Sumarios	Omaira Carmelo Reales Giacometo	Nicolasa Incapie	10/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 11 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

05df080b-e21d-48f0-8e28-d92fd63f5fb2



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2019-00408-00.
PROCESO: EJECUTIVOSINGULA MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SERVICIOS FINANCIEROS S. A. "SERFINANSA"
COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
DEMANDADOS: SERVICIOS INMEDIATOS Y LOGÍSTICOS DE
COLOMBIA S. A. S, y GUILLERMO LEÓN VARGAS ARROYO

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho el proceso ejecutivo, con el memorial que antecede en el cual la parte demandante reitera solicitud de auto que ordene seguir adelante la ejecución, la cual el Despacho se pronunció al respecto mediante auto de fecha junio 15 de 2023. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 10 de 2023.

**ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO**

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Agosto diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y leído el memorial presentado por el doctor ANTONIO LUIS MORALES CASASBUENAS, apoderado de la parte demandante, solicitando que el Despacho ordene auto de seguir adelante la ejecución contra los demandados, observa el Despacho que la petición fue resuelta mediante auto de fecha junio 15 de 2023.

Así las cosas, el Juzgado no accede a ordenar auto de seguir adelante la ejecución, y atenerse lo resuelto en auto notificado en fecha 15 de junio de 2023, toda vez no han variado las circunstancias y argumentos que tuvo el Juzgado para proferir la decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

Atenerse a lo resuelto en auto de fecha junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA**

MCD

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez**

Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2957483cbb08d2523b42fa62f99df8139fa70db9d3ad5b3b177c1af45382ad40**

Documento generado en 10/08/2023 11:56:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION 08-001-40-53-014-2019-00-762-00

PROCESO: SUCESIÓN

DEMANDANTE: VICENTE SEGUNDO GONZALEZ

CAUSANTE: VICENTE ANTONIO GONZALEZ BARRAZA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza a su Despacho el proceso de le referencia informándole que el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla, mediante providencia dictada el 29 de junio de 2023, asignó la presente demanda al Juzgado en virtud de la admisión del impedimento declarado por la Juez 14 Civil Municipal de Barranquilla. Sírvase proveer.

Barranquilla, 10 de agosto de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. AGOSTO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla, mediante providencia dictada el 29 de junio de 2023, asignó la presente demanda al Juzgado en virtud de la admisión del impedimento declarado por la Juez 14 Civil Municipal de Barranquilla, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior.

Ahora bien, revisado el expediente de la referencia se advierte que, no se ha realizado la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio conforme con lo establecido en el artículo 490 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 Ibídem. Por tanto, se ordenará por Secretaría efectuar tal publicación.

De otro lado, en relación con los oficios que deben expedirse informando acerca de la apertura de esta liquidación, no se evidencia su elaboración y mucho menos su suscripción. Es por ello, que se ordenará dicha actuación, así como la expedición de las comunicaciones dirigidas a la Secretaría de Hacienda Distrital de Barranquilla, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y al Consejo Superior de la Judicatura a fin de que se incluya este proceso en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión. Por secretaría envíese el respectivo correo.

Finalmente, la parte actora solicita fijar fecha para audiencia de inventarios y avalúos; sin embargo, analizadas las constancias del trámite notificadorio, se advierte que, no tienen el certificado de entrega, elemento fundamental para dar por surtido dicho trámite. Además, solo fueron allegadas las citaciones para notificación personal sin que se hayan adjuntados los avisos de notificación correspondientes.

Al respecto, el art. 291-3 inc. 4 y 5 del C.G.P, establece:

“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico

Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Quando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

Igualmente, el inciso 4 del art. 292 procesal, en lo pertinente:

*“La empresa de servicio postal autorizado **expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.** En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.”* (negritas y subrayado del Despacho)

Con fundamento en el anterior recuento normativo, surge evidente que el Código General del Proceso, para validar el envío del citatorio y aviso, exige la constancia de entrega de la comunicación respectiva, es decir, que la empresa postal certifique la comisión de ese acto. No se trata simplemente de reproducir la guía de envío como aquí es pretendido, pues si bien dicha guía podría servir como prueba de la remisión de un documento, lo cierto es que no tiene el potencial de sustituir el certificado previsto en las aludidas disposiciones.

Sumado a ello, el solicitante indicó que enteró del presente asunto a MILENA DE LOS ANGELES GONZALEZ NORIEGA, con el envío de un correo a la dirección electrónica “*milenacoln25@gmail.com*”, para ello aportó los siguientes documentos electrónicos (archivo 13 expediente electrónico), como puede verse a continuación:



Pues bien, se advierte que solamente fue aportado un pantallazo del correo enviado a la citada dirección de correo, desprovisto de acuse de recibido o confirmación de entrega, requerimiento que es indispensable para entender notificada a la contendora GONZALEZ NORIEGA, atendiendo lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

En este aspecto, podemos afirmar que el simple pantallazo aportado por la parte demandante no es suficiente para tener por surtido el aludido requisito de notificación,

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico

Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



más aún cuando ni siquiera hay una constancia que permita plantear la recepción del referido mensaje de datos.

Sobre el particular es importante aclarar que si bien en principio el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 incorporado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, no exige como presupuesto la confirmación de la entrega o recibo del destinatario de la notificación, lo cierto es que, conforme a la interpretación dada por la Corte Constitucional de dicha norma, éste si es un requisito inexorable para entender surtida la notificación.

En efecto, señaló la Corte en sentencia C-420 de 2020 que: *“la notificación personal se entenderá surtida al segundo día hábil de que el **iniciador (remitente) reciba el acuse de recibo o pueda por cualquier otro medio constatarse el acceso del destinatario al mensaje**”*.

En idéntico sentido, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «*‘demostrar’ que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo»*». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01). **En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento.**

Por todo lo anterior, no se pudo tener por notificada a la parte contendora y se requerirá al extremo demandante para que agote la notificación de BEATRIZ ISABEL NORIEGA DE GONZALEZ y MILENA DE LOS ANGELES GONZALEZ NORIEGA, conforme las directrices del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022, y allegar las constancias del caso al expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla, mediante providencia dictada el 29 de junio de 2023 que nos asignó el conocimiento de la presente demanda en el marco de la declaratoria de impedimento aceptada a la Juez 14 Civil Municipal de esta ciudad.
2. Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio conforme con lo establecido en el artículo 490 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 Ibídem. El emplazamiento se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.
3. Comunicar a la DIAN, a la Secretaría de Hacienda Distrital de Barranquilla y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la existencia del presente sucesorio y el activo sucesoral. Por secretaría envíese el respectivo correo.
4. Oficiar al Consejo Superior de la Judicatura a fin de comunicarle la apertura del presente proceso sucesorio a fin que se incluya en el Registro Nacional de



Procesos de Sucesión, conforme lo establece el artículo 490 del Código General del Proceso.

5. No acceder a fijar fecha para audiencia de inventarios y avalúos, atendiendo lo expuesto en las motivaciones.
6. Requerir a la parte demandante para que agote la notificación de BEATRIZ ISABEL NORIEGA DE GONZALEZ y MILENA DE LOS ANGELES GONZALEZ NORIEGA, conforme las directrices del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022, y allegar las constancias del caso al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

A.D.L.T

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12d0883494e0b53a9c7fb69a1f2111496bb2fc0170b6ebf0cd25507232d156a4**

Documento generado en 10/08/2023 11:40:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2020-00293-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ADA CRISTINA TOUS DE SANTRICH.
DEMANDADO: ALEJANDRO JOSE ISSA MANCILLA

INFORME DE SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda con memorial que antecede, presentado por la parte demandante. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 10 de 2023.

**ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO**

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, agosto diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, observa el Despacho que la parte demandante, ADA CRISTINA TOUS DE SANTRICH otorga poder a la doctora DEBORAH GARCÍA PINEDA con C.C. No. 32.700.228, mediante documento debidamente autenticado. S.A.S., y consultado el Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se observa que su dirección electrónica, deborahisabel@hotmail.co, se encuentra registrada en dicho sistema,

De conformidad con lo previsto en el Artículo 75 de Código General del Proceso y siendo procedente, el Despacho,

R E S U E L V E

Reconocer personería jurídica a la doctora DEBORAH GARCÍA PINEDA con C.C. No. 32.700.228 como apoderada judicial de la demandante ADA CRISTINA TOUS DE SANTRICH, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA**

MCD

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47f945a2e30032735c671d67a4d3a1235d53ca6c9cc2194359ff27fea7a1d168**

Documento generado en 10/08/2023 11:51:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2021-00805-00.

DEMANDANTE: BERTA DOLORES AYONES MANGA.

DEMANDADO: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
SEGUROS GENERALES SURA.

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. AGOSTO
DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el cual resolvió Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. SEGUROS GENERALES SURA del auto admisorio de la demanda y le reconoció personería jurídica al doctor DANIEL GERALDINO RODRIGUEZ, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se ha establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, tiene la finalidad de que el mismo Juez que dictó la providencia la revoque o reforme cuando ha incurrido en errores de hecho o de derecho, artículo que a la letra reza como sigue:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”

“El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.”

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Tal como se deduce de la lectura de la norma, el recurso de reposición es conocido como un remedio procesal, en virtud del cual el mismo juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, enmendar el error en que ha incurrido y pronunciar una nueva resolución ajustada a derecho.



En síntesis, este recurso tiene por finalidad, que el mismo Juez que dictó la resolución impugnada la revoque, enmiende o reforme, dictando en su lugar una nueva.

Estando claro para el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante pretende que se reponga el auto del ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el cual resolvió tener por notificada por conducta concluyente a la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. SEGUROS GENERALES SURA del auto admisorio de la demanda y le reconoció personería jurídica al doctor DANIEL GERALDINO RODRIGUEZ como su apoderado.

En el auto impugnado se resolvió tener por notificada por conducta concluyente a la parte demandada y se ordenó correr traslado al demandante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y se le reconoció la personería al apoderado judicial de la parte demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. SEGUROS GENERALES SURA.

Alega el recurrente que se debe revocar el auto impugnado toda vez que cuando se presentó la contestación de la demanda no existía un poder legalmente otorgado por quien tiene la representación legal de la demandada por lo que se debe tener por no contestada la demanda puesto que ya la notificación se había surtido mediante correo electrónico a dicha parte, y que el despacho ha reconocido como oportuna una respuesta a la demanda de la referencia transgrediendo el derecho que tiene su representada al debido proceso por cuanto si bien el artículo 369 del Código General del Proceso otorga veinte (20) días al demandado para responder la demanda oportunamente, tal término depende de si se confiere o no poder para actuar cuando se trate de proceso que así lo requiera como este, y afirma que cuando se contestó la demanda no existía un poder legalmente otorgado por la representante legal para asuntos judiciales doctora Natalia Alejandra Mendoza Barrios al doctor Daniel Geraldino Rodríguez, por lo que el despacho no debió reconocerle la personería, más aún cuando la demandada quedó legalmente notificada el día 18 de marzo 2022, pues el envío para la notificación de la demanda con sus anexos y auto admisorio de la demanda, se había efectuado el 16 de ese mes y año de lo contrario no hubiera otorgado poder al Dr. Daniel Geraldino García, para que contestara la misma, contestación que venció el día 25 de abril del 2022 a las 5:00 P.M., sin que se allegara un poder conferido con las prescripciones legales vigentes.

Pretende con su recurso el apoderado judicial de la parte demandante, que el juzgado valide la notificación que manifiesta haber hecho a través de mensaje de datos a la dirección electrónica de la demandada tal y como lo expresó en el memorial de la interposición del recurso, notificación que dicho sea de paso, no se encuentra aportada al expediente digital, tal y como se advirtió en el auto objeto del recurso, pero que la parte demandada en



respuesta al recurso, aportó pantallazo en el cual se avizora que el demandante solo envió el auto admisorio de la demanda, pero omitió enviar las copias de la demanda y sus anexos vía correo electrónico conforme lo establecía el Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, generando con esta omisión la no realización de la notificación en debida forma, trayendo como consecuencia que la parte demandada no ha sido notificada con el lleno de los requisitos exigidos por las normas aquí citadas, y para que se considere notificada debe obrar certificación del recibido del correo electrónico lo que no ha acaecido en este caso.

A través del Decreto Legislativo 806 de 2020, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, derivada de la pandemia por el COVID-19, dando con ello el paso a la virtualidad en la prestación del servicio de administración de justicia, aplicable en este caso por estar vigente al inicio del proceso.

Sin embargo, la expedición de dicho Decreto para la implementación de la virtualidad, y el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones como forma preferente para acceder al servicio de justicia, no derogó ni eliminó en forma alguna la reglamentación de las actuaciones procesales, y los trámites previstos en el Estatuto Procesal, es más, en forma expresa el citado Decreto hace remisión a las normas del C. G. del P., por lo que debe entenderse que la aplicación de ambas disposiciones debe hacerse en forma armónica”.

De ahí que el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé su artículo 8° y la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, ésta deberá ajustarse a las pautas establecidas para cada opción, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.

Pero en ambos casos, deberá remitirse con la notificación las copias de la demanda y sus anexos a la parte demandada para no correr el riesgo de estar en presencia de una nulidad por indebida notificación.

Por lo tanto, el Despacho revocará el auto impugnado del ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que tuvo notificada por conducta concluyente a la parte demanda pues el poder no ha sido debidamente conferido y es partir de este otorgamiento que se tuvo notificada por conducta concluyente la demandada, y en su lugar ordenará requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma a la parte demandada, esto es, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso ó el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.



Con respecto al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, este no se atenderá debido a la prosperidad del de reposición.

Con respecto a la pérdida de competencia solicitada por el recurrente con fundamento en el artículo 261 del Código General del Proceso, es del caso no acceder a ello debido a que aún no ha sido notificada en debida forma la parte demandada, y por lo tanto no ha empezado a correr el término para proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Revocar el auto de fecha del ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por los motivos consignados en la parte motiva del presente proveído.
2. No acceder a declarar pérdida de competencia, por los argumentos expresados.
3. Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso ó en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso, por los motivos consignados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

FRSE

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e9e6d25ed71116ef2513787d845e6bcd6c548e37462b12e629eb5103612145**

Documento generado en 10/08/2023 12:10:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00703-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. Nit. 890.300.279-4
DEMANDADOS: RODOLFO ANTONIO BORGE REALES, CC 7.448.225 y
ELSY ESTHER CARRILLO DE BORGE CC 22.413.341.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, con las peticiones que anteceden, solicitando aprobación de la subrogación parcial del crédito aportada al proceso, emplazamiento de la demandada y solicitud de secuestro de Inmueble. Sírvase proveer. Agosto 10 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Agosto diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que se solicita la aprobación de la subrogación parcial del crédito a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., y en memorial presentado en fecha 26 de mayo de 2023, la parte demandante presenta solicitud de emplazamiento a la demandada ELSY ESTHER CARRILLO DE BORGE, y en fecha 14 de junio de 2023, presenta solicitud de secuestro de inmueble embargado en el presente proceso.

Así las cosas, conforme a los Artículos 1666, 1668, 1669 y 1670 del Código Civil concordantes con el Artículo 1960 del Código Civil, El Despacho procede a resolver la subrogación presentada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en el presente auto;

CONSIDERACIONES

La subrogación es una figura que implica el desplazamiento de uno de los sujetos en una obligación, la cual puede ser parcial o total con iguales garantías principales y accesorias del subrogante conforme a los Artículos 1666, 1668, 1669 y 1670 del Código Civil concordantes con el Artículo 1960 del Código Civil.

Cumplido con todos los requisitos legales, el Juzgado Quince Civil Municipal De barranquilla,

RESUELVE:

1. Aceptar la Subrogación parcial del crédito realizada por BANCO DE OCCIDENTE S.A., hasta la concurrencia del monto cancelado equivalente a la suma de TREINTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS M.L- (\$30.633.811.00), sobre la obligación que se cobra en este proceso, a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., a través de su representante legal.
2. Tener como acreedor subrogatorio del demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A., al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

3. Reconocer personería jurídica al doctor MANUEL JULIAN ALZAMORA PICALÚA, en los términos y condiciones del poder conferido por el FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., entidad que a su vez actúa en condición de mandatario con representación del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.
4. Notifíquese por ESTADO a la demandada ELSY ESTHER CARRILLO DE BORGE, la subrogación indicada en numeral anterior.
5. Ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para el respectivo trámite de las peticiones apendientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

MCD

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a013f9fc87d878d49ac2459eaf205a19877750419d1d6d12bd4c50982574acb**

Documento generado en 10/08/2023 12:00:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00383-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JOSE MAUBRICIO VAQUERO MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda informándole que la parte demandante no subsana la demanda dentro del término legal concedido para tal fin. Sírvase proveer. Agosto 10 de 2023.

**ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO**

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Agosto diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial anterior, observa el Despacho que la presente demanda se mantuvo en Secretaría a fin de que el apoderado de la parte demandante subsanara los defectos que adolecía la misma, conforme a lo ordenado en auto de julio 10 de 2023 y notificado por estado el 11 de julio de 2023. Revisado la plataforma del correo institucional, el solicitante no subsanó dentro del término legal concedido para tal fin, razón por la cual es del caso rechazarla, conforme lo establece el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada por la parte demandante de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso.
2. Ordenar devolver la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA**

MCD

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano**

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91f01c8e1e792b70c7a595962bd38369f1c7592119f09b2a5996d42ee5421fb2**

Documento generado en 10/08/2023 11:58:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520230049300

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA

DEMANDANTE: SONIA ISABEL CABRERA ABIBE, asistida judicialmente.

DEMANDADOS: DIGNA DEL ROSARIO ASENDRA DE FREILE y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, para lo que estime pertinente proveer.

Barranquilla, 10 de agosto de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, agosto diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

La señora SONIA ISABEL CABRERA ABIBE, asistida judicialmente, presentó demanda contra DIGNA DEL ROSARIO ASENDRA DE FREILE y PERSONAS INDETERMINADAS, para que, a través de proceso verbal, se declare la prescripción adquisitiva de dominio respecto al inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 040-175955.

Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece de ciertos defectos que deben ser subsanados para poder admitirla, puntualmente:

(i) En primer lugar, se advierte que si bien fueron aportados los certificados de tradición especial y ordinario del bien cuya prescripción adquisitiva se pretende, lo cierto es que, datan del 9 de noviembre de 2022 y 2 de diciembre de 2022, respectivamente, es decir, tienen más de seis meses desde su expedición hasta la presentación de la demanda -13 de julio de 2023-. Por lo tanto, siendo tales documentos indispensables para conocer la situación jurídica actual del bien y dado que los actos sujetos a registro son cambiantes, en consecuencia, la parte demandante deberá aportar los certificados actualizados emitidos con una antelación no superior a un (1) mes.

(ii) Sumado a ello, la parte actora no allegó avalúo catastral del bien objeto de prescripción adquisitiva. De ese modo, deberá allegar documento en el que conste el avalúo catastral del inmueble distinguido con matrícula No. 040-175955 actualizado a la fecha de presentación de la demanda, esto es, del año 2023, conforme lo exige el art. 26-3 del C.G.P.

(iii) Además, la promotora del libelo solicita las declaraciones de los señores MAETH MERCADO, ALFREDO BOHORQUEZ y DORTILIANO MARIA PALOMINO; sin embargo, no aporta las direcciones electrónicas de tales sujetos conforme lo exige el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, las cuales deberán ser informadas por la parte demandante.

En virtud de lo anterior, y señalados con precisión los defectos de que adolece esta demanda, la misma se declarará inadmisibles, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Declarar inadmisibile la demanda presentada por SONIA ISABEL CABRERA ABIBE, asistida judicialmente, contra DIGNA DEL ROSARIO ASENDRA DE FREILE y PERSONAS INDETERMINADAS.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37466ab841ca14acf7eb3419d06615591d18a2110a33f5670286663256c68114**

Documento generado en 10/08/2023 11:45:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520230050400

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA

DEMANDANTE: OMAIRA CARMELA REALES GIACOMETO, asistida judicialmente.

DEMANDADOS: NICOLASA HINCAPIE y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, para lo que estime pertinente proveer.

Barranquilla, 10 de agosto de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, agosto diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

La señora OMAIRA CARMELA REALES GIACOMETO, asistida judicialmente, presentó demanda contra NICOLASA HINCAPIE y PERSONAS INDETERMINADAS, para que, a través de proceso verbal, se declare la prescripción adquisitiva de dominio respecto al inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 040-220208.

Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece de ciertos defectos que deben ser subsanados para poder admitirla, puntualmente:

(i) En primer lugar, se advierte que si bien fueron aportados los certificados de tradición especial y ordinario del bien cuya prescripción adquisitiva se pretende, lo cierto es que, datan del 5 de febrero de 2021 y 1 de febrero de 2021, respectivamente, es decir, tienen más de 2 años desde su expedición hasta la presentación de la demanda -18 de julio de 2023-. Por lo tanto, siendo tales documentos indispensables para conocer la situación jurídica actual del bien y dado que los actos sujetos a registro son cambiantes, en consecuencia, la parte demandante deberá aportar los certificados actualizados emitidos con una antelación no superior a un (1) mes.

(ii) Sumado a ello, se advierte que, si bien la parte actora allega recibo contentivo del avalúo catastral del predio en cuestión, lo cierto es que fue emitido en el año 2021. Por ende, se estima necesario aporte un avalúo actualizado al año 2023, momento de presentación de la demanda, conforme lo exige el art. 26-3 del C.G.P.

(iii) Además, la promotora del libelo solicita las declaraciones de los señores BETTY ISABEL ANDRADE GRANADO y LEIVI JOHAN PANIAGUA; sin embargo, no aporta las direcciones electrónicas de tales sujetos conforme lo exige el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, las cuales deberán ser informadas por la parte demandante.

(iv) Sumado a ello, en la demanda tampoco se describió en el acápite de “notificaciones” el correo electrónico del extremo demandante, constituyéndose ello como un requisito formal del libelo, conforme lo exige el art. 82-10 del C.G.P. Por lo tanto, deben incluirse esos datos de ese sujeto procesal en la demanda.

(v) Finalmente, se observa que al constatar la dirección electrónica señalada por el apoderado de la parte demandante en la demanda para sus notificaciones



“*cjimenezotalvarez@gmail.com*” no coincide con la registrada en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA) en el cual aparece como “*estratologico@hotmail.com*”, por lo que deberá el abogado corregir esta situación.

En virtud de lo anterior, y señalados con precisión los defectos de que adolece esta demanda, la misma se declarará inadmisibles, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Declarar inadmisibles la demanda presentada por OMAIRA CARMELA REALES GIACOMETO, asistida judicialmente, contra NICOLASA HINCAPIE y PERSONAS INDETERMINADAS.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bb44a54e1ca1d6b0e1add2d0ff2611b37bff78c5a41b36b42bd496db0fd557c**

Documento generado en 10/08/2023 11:48:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-031-2019-00718-00.

DEMANDANTES: NOHORA CECILIA DE ARMAS GUTIERREZ Y LILIANA MARIA MAESTRE DE ARMAS.

DEMANDADA: ANYULL ESTHER MAESTRE LEYVA.

DIVISORIO DE MENOR CUANTÍA

Señora Juez: A su Despacho este proceso Divisorio para el trámite a seguir. Sírvase proveer. Agosto 10 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. AGOSTO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisado el expediente virtual observa este Despacho que, según el dictamen pericial ordenado por el juzgado y practicado por el perito JORGE NICOLAS ABELLO ZAGARRA, lo que corresponde es decretar la venta del inmueble objeto del proceso y no su división, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 409 del Código general del Proceso señala que:

“En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá”. (Subraya el Despacho)

Observa además el Despacho que, la parte demandada no alegó pacto de indivisión del bien objeto de división en la contestación de la demanda, razón por la cual se impone la declaratoria de venta de la cosa común, tal y como lo establece la norma antes citada y teniendo en cuenta la conclusión del dictamen practicado por el perito JORGE NICOLAS ABELLO ZAGARRA..

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Decretar la venta de la cosa común, inmueble ubicado en la Carrera 24B No.64-155 Barrio San Felipe en la ciudad de Barranquilla, departamento del Atlántico, estrato 3 medio bajo, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 040- 12809 registrado ante la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Barranquilla, cuyas medidas y linderos se encuentran descritos en la demanda.
2. Decrétese el secuestro del bien inmueble ubicado en la Carrera 24B No.64-155 Barrio San Felipe en la ciudad de Barranquilla, departamento del Atlántico, estrato 3 medio bajo, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 040- 12809 registrado ante la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Barranquilla, cuyas medidas y linderos se encuentran descritos en la demanda. Para efectuar tal diligencia comisionese al Alcalde Local

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3405675 Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



respectivo del Distrito de Barranquilla de conformidad con el Acuerdo No.0012 de Agosto 1 de 2017 del Concejo Distrital de Barranquilla, Oficiando a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, para que sea repartido al Alcalde de la Localidad correspondiente de igual manera se le informa a los señores Alcaldes Locales de Barranquilla que deben designar y comunicarle al secuestre el día y la hora de la diligencia, así mismo se les informa que no están facultados para fijar honorarios al secuestre, en caso de que el secuestre no comparezca previa citación deberá ser reemplazado por otro que se encuentre inscrito en la lista de auxiliares de la Justicia vigente. Señálense como honorarios provisionales al secuestre la suma de \$300.000.00 M/L. Líbrese el correspondiente despacho comisorio.

3. Reconocer personería jurídica al doctor IVAN EDUARDO PALACIO BORJA como apoderado judicial de la demandada señora ANYUL ESTHER MAESTRE LEYVA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSE

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09060c0f0aee89255e7774d9bed9484dc3ee35a5912953b425ae5aa63c8e7525**

Documento generado en 10/08/2023 12:24:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00428-00.

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S. A. Nit: 890.300.279-4.

DEMANDADA: SUGEIDY PAOLA AVILA VALENCIA. CC 1.129.581.287.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. AGOSTO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como de la revisión de la presente demanda ejecutiva se desprende la existencia de una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, y como quiera que esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO DE OCCIDENTE S. A, y a cargo de la demandada SUGEIDY PAOLA AVILA VALENCIA, por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M.L (\$52.794.855), por concepto de capital representado en el pagaré de fecha 03 de junio de 2023, más la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS M.L (\$2.678.514) por concepto de intereses de plazo desde el 28 de febrero de 2023, hasta el 03 de junio de 2023, más los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde cuando la obligación se hizo exigible (03 de junio de 2023) y hasta cuando se verifique el pago total. Sumas que deberán ser canceladas en un término de cinco (5) días a partir de la notificación.
2. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 al 296 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
3. Se hace saber a la parte demandada que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago
4. Reconocer personería jurídica a CONVENIR SISTEMAS DE COBRANZAS representada legalmente por GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE como apoderada judicial de BANCO DE OCCIDENTE S. A, en los términos y para los fines del poder conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial, que deben conservar los originales de los títulos valores cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado



el proceso por carencia del título valor original, así como abstenerse de utilizarlos en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4ff4faf195cd23606bbcf8eefeb1d42d8a0e80ccbc028d1f53c167a0f8bceea**

Documento generado en 10/08/2023 12:20:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>